

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador electoral, establecer los sujetos de responsabilidad electoral, las infracciones y sanciones administrativas, en términos de lo que se prevé en el Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México.

La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código: El Código Electoral del Estado de México.

Instituto: El Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Junta General: La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría: La Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

Órgano Técnico: El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

Dirección Jurídico Consultiva: La Dirección Jurídico Consultiva del Instituto.

Órganos Desconcentrados: Las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.

Partidos Políticos Nacionales: Aquellos partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Partidos Políticos Locales: Aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 3. A fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que considere pertinentes. Los Órganos Desconcentrados deberán dejar constancia del hecho y dar vista inmediata a la Secretaría, con independencia del resultado que arroje la investigación correspondiente.

Artículo 4. Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por los principios aplicables al Derecho Penal, en lo conducente y en lo que resulte se estará a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia y atribuciones del Instituto

Artículo 5. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador electoral los siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General;
- c) La Secretaría;
- d) El Órgano Técnico de Fiscalización;
- e) La Dirección Jurídica Consultiva;

f) El Consejo Distrital;

g) El Consejo Municipal;

Los órganos señalados en los incisos anteriores, tendrán las atribuciones que el Código y el presente Reglamento les determine.

CAPITULO SEGUNDO

De los Sujetos de Responsabilidad

Artículo 6. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

a) Las personas físicas y jurídico colectivas;

b) Los servidores públicos;

c) Los servidores electorales;

d) Los notarios públicos;

e) Los partidos políticos, sus representantes, dirigentes y afiliados;

f) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

g) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

h) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos locales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales, o de actividades que tengan que ver con la materia electoral; y

i) Los demás sujetos obligados en los términos del Código, así como del presente Reglamento.

TÍTULO II

De los Infractores y las Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Personas Físicas y Jurídico Colectivas

Artículo 7. El Consejo General conocerá de las infracciones que cometan los observadores electorales a lo previsto en el artículo 350 del Código. La sanción consistirá, según la gravedad de la falta, en apercibimiento, amonestación o multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México. Además, se harán acreedores a la cancelación de su acreditación de observadores, pudiendo en su caso, negarles el registro como observadores electorales en subsecuentes procesos electorales.

Artículo 8. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, el Consejero Presidente del Consejo General, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la Ley aplicable.

Artículo 9. El Consejo General informará a la autoridad competente de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, contravengan las disposiciones previstas en materia electoral.

Artículo 10. En los casos en que los medios de comunicación impresos y electrónicos, con excepción de radio y televisión, infrinjan las disposiciones previstas en el Código y en la normatividad secundaria emitida por los órganos del Instituto, el Consejo General integrará un expediente que turnará a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los términos del artículo 348 bis del Código.

Artículo 11. Las personas físicas o jurídico colectivas que ordenen, realicen o difundan por sí mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, en contravención a lo dispuesto por el Código, independientemente de lo previsto por ese mismo ordenamiento y lo regulado por

el Código Penal del Estado de México se harán acreedores a una sanción de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 12. Las personas físicas o jurídico colectivas que se nieguen a entregar la información requerida por el Instituto, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, se harán acreedores a la amonestación pública o sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 13. Las personas físicas o jurídico colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, que contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con independencia de lo regulado por el Código Penal del Estado de México, se harán acreedores a la amonestación pública o sanción pecuniaria de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los servidores públicos

Artículo 14. El Consejo General conocerá de las infracciones cometidas por los servidores públicos a las disposiciones previstas en el Código.

Conocida la violación, el Consejo General, remitirá el expediente con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora o, en su caso, a la Legislatura para que se proceda en términos de ley. El superior jerárquico o la Legislatura, en su caso, deberá comunicar al Consejo General, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

Al efecto, el expediente que haya dado origen al procedimiento, se extenderá por duplicado, conservando un tanto el Instituto por un plazo de cinco años para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De los Servidores Electorales

Artículo 15. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código cometan los servidores electorales, procediendo a su sanción la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 16. En el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre se respetarán las garantías del debido proceso, entre las que se deberán observar, como mínimo, la garantía de audiencia, el derecho a ofrecer pruebas, presentar alegatos en forma verbal o por escrito, siempre dentro de los plazos previstos en el Código y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De los Notarios Públicos

Artículo 17. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por incumplimiento de las obligaciones que el Código les impone.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá a la autoridad competente y al Colegio de Notarios del Estado de México, para que procedan en los términos de la legislación aplicable.

La autoridad competente y, en su caso, el Colegio de Notarios del Estado de México, deberá de comunicar al Consejo General las medidas que hayan

adoptado en el caso concreto, dentro del plazo de tres días posteriores a su aplicación.

CAPÍTULO QUINTO

De los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, dirigentes, representantes, afiliados a partidos políticos y organizaciones de ciudadanos

Artículo 18. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código cometan los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, dirigentes, representantes, afiliados a partidos políticos, y organizaciones de ciudadanos, procediendo a su sanción la que podrá consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México;

En el caso de los partidos políticos, si la infracción es en materia de topes de gastos de campaña o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, hasta con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución, que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado para dos procesos electorales consecutivos;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución, que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado para dos procesos electorales consecutivos;

V. Suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

VI. Cancelación de la acreditación tratándose de partidos políticos nacionales;

VII. Cancelación del registro a los partidos políticos locales;

VIII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

IX. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político local.

Artículo 19. Para la acreditación de la falta, en la resolución correspondiente, deberán quedar claramente establecidos:

I. Los hechos que integran la falta;

II. La disposición o disposiciones normativas que se violan;

III. Las circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera que se integra la conducta infractora;

IV. La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendándose a lo siguiente:

A) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros;

B) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;

C) Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta; y

V. La manera en que los medios de prueba existentes, se relacionan con los hechos que se consideran constitutivos de la falta, así como la jurisprudencia que, en su caso, se tenga por aplicable.

Artículo 20. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación al sujeto correspondiente, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Si se trata de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;

III. Las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de cometer la falta;

V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de partidos políticos, coaliciones u organizaciones de ciudadanos;

VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 21. Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, cuando el caso lo permita, las circunstancias particulares en las que cada uno de los partidos políticos participó u omitió los hechos constitutivos de la falta, ya sea por participación directa o por corresponsabilidad.

Artículo 22. Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, si se trata de coaliciones o candidatura común, se deberá hacer la individualización por cada uno de los partidos participantes.

En materia de fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos o coaliciones, las sanciones se individualizarán por cada irregularidad u omisión cometida.

Artículo 23. Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- I. Se incumpla con las obligaciones señaladas en el Código y en el presente Reglamento;
- II. Se incumpla con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los Órganos Desconcentrados;
- III. Se acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el Código;
- IV. Se acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el Código;
- V. No se presenten los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña en los términos y plazos previstos en el Código, o se dejen de presentar en forma definitiva. En este último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue en forma legal;

VI. Se sobrepasen durante la precampaña o la campaña electoral los topes de gastos fijados conforme a lo establecido en el Código;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de los candidatos del partido o coalición, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras, servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

En el supuesto de la fracción VII de este artículo se podrá sancionar al candidato y al partido político, en forma individualizada e independiente; sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

Artículo 24. Cuando la pérdida de la acreditación o del registro sea la sanción a imponer, se estará a lo dispuesto por el capítulo respectivo del Código.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Reglamento:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en el Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y en este Reglamento.

Artículo 25. Al aplicar alguna de las sanciones previstas en el Código o en este ordenamiento, el Consejo General lo comunicará al Instituto Federal Electoral, en el caso de que se trate de un partido político nacional.

Artículo 26. Cuando alguno de los actos señalados en el presente ordenamiento o en el Código pudiera constituir presumiblemente un delito o cualquier otro tipo de infracción, independientemente de las sanciones establecidas en el Código, el Consejo General y los Órganos Desconcentrados podrán formular denuncia o dar vista, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

TÍTULO III

De los Procedimientos

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Artículo 27. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se dará el derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

Artículo 28. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, la Secretaría con el apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva,

invariablemente, integrará el expediente y, en su caso, propondrá al Consejo General el dictamen con proyecto de resolución para su aprobación.

El Órgano Técnico coadyuvará en los términos del último párrafo del artículo 356 del Código.

Artículo 29. El Consejo General aprobará por mayoría simple de los Consejeros presentes, el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en caso contrario, lo regresará a la Secretaría para que en un término perentorio presente uno nuevo, con los elementos y observaciones presentados de la sesión del Consejo General.

Artículo 30. Si se trata de las sanciones de supresión total de ministraciones, la pérdida de la acreditación o del registro, la resolución del Consejo General deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Consejeros.

Artículo 31. Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.

Artículo 32. Las faltas o infracciones prescriben a los cinco años de haberse realizado, si la autoridad correspondiente no ha tenido conocimiento de la infracción.

Artículo 33. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 34. Las notificaciones se realizarán a más tardar a los cuatro días de haberse dictado el acto o resolución correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo certificado, por estrados, por fax, o por el medio más eficaz y expedito, cuando así lo requiera el asunto.

Siempre que se cite a las partes involucradas para el desahogo de alguna vista o diligencia, la notificación deberá practicarse personalmente. En todos los casos la notificación inicial deberá ser personal.

Artículo 35. El procedimiento administrativo sancionador electoral regulado en el Código y el presente reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General para que dé instrucciones a la Secretaría y ésta proceda a la integración del expediente correspondiente.

Artículo 36. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda recibir;
- III. Acreditar la personería del promovente o de su representado cuando se trate de una persona jurídico colectiva;
- IV. Expresar de manera clara los hechos en que sustenta la queja o la denuncia y los preceptos violados;
- V. Presentar los medios de pruebas que estime pertinentes; y
- VI. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

Artículo 37. En ningún caso, la omisión de adjuntar las pruebas correspondientes dará lugar al desechamiento de la queja, pero sí deberá contener la denuncia los elementos mínimos que permitan iniciar la investigación correspondiente, tales

como verosimilitud de los hechos denunciados; seriedad y objetividad en los hechos que se dicen constitutivos de la falta, razonabilidad de los argumentos y certeza para su investigación, entre otros.

Artículo 38. Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Oficialía de Partes, para el control administrativo correspondiente, misma que lo turnará de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación.

Artículo 39. Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

Artículo 40. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Artículo 41. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y siendo requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III. No se acredite la personería con que se promueva;
- IV. Cuando de los hechos que se denuncien, no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y
- V. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Artículo 42. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral.

Artículo 43. Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el Código y en el presente ordenamiento;

II. Que el denunciante sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su acreditación o registro; siempre y cuando no se trate de una falta que, por su gravedad amerite la imposición de la sanción correspondiente; y

III. El quejoso o denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se someta el dictamen con proyecto de resolución al pleno del Consejo General; salvo que prevalezcan elementos que una autoridad diversa deba investigar de oficio.

Artículo 44. Admitida la queja o la denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días realice la contestación a la misma. La contestación deberá reunir, con excepción de expresión de agravios, los demás requisitos previstos para la presentación de las quejas o denuncias.

De considerarlo necesario la Secretaría podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Artículo 45. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse éstas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado el denunciante o quejoso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

Artículo 46. Los medios de prueba ofrecidos por las partes deberán expresar el hecho o los hechos que se tratan de acreditar o desacreditar con las mismas, y las razones que considera demuestran lo sustentado.

Artículo 47. Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Reconocimiento o inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

Podrán ser ofrecidas la testimonial y la prueba confesional, siempre que obren en documento público, y estén plenamente identificadas las personas que se pide las desahoguen y se aporten en forma fehaciente los datos para su citación, tales como nombre y apellidos, domicilio personal o del trabajo, entre otros.

A partir de que se tenga por contestada la queja o denuncia se abrirá el plazo probatorio que será de quince días para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Tratándose de quejas o denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña electoral, dicho plazo será de siete días.

Desahogadas las pruebas, las partes deberán presentar por escrito sus alegatos en el plazo de veinticuatro horas, pasado este plazo, con o sin alegatos se dictara el dictamen con proyecto de resolución que corresponda, el que se someterá oportunamente al Consejo General.

Artículo 48. Bajo ninguna circunstancia se admitirán pruebas impertinentes, entendiéndose por éstas las que no guarden relación con los hechos denunciados.

El quejoso o denunciado podrá presentar medios probatorios supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para la votación del dictamen con proyecto de resolución correspondiente al Consejo General. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 49. El que afirma está obligado a probar. También el que niega, cuando la negativa envuelva una afirmación.

Artículo 50. El valor probatorio estará sujeto a las reglas que señala el Código Electoral.

Artículo 51. Admitida la queja o denuncia, en su caso, la Secretaría ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo. Se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva, objetiva.

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 53. Los efectos de la resolución que apruebe el Consejo General, serán:

- I. Confirmar el proyecto de resolución en los términos que se presente;
- II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a su aprobación dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y
- III. Revocar el proyecto de resolución y ordenar su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría, para que en un término perentorio la Junta elabore un nuevo proyecto.

Artículo 54. El acuerdo de desechamiento de una queja o denuncia podrá ser impugnada por el promovente dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, mediante el recurso de revisión, el cual se resolverá en un término perentorio por el Consejo General.

Artículo 55. Las multas que se apliquen en los términos del Código y el presente Reglamento, se pagarán, las que procedan, en la caja de recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la resolución. En caso de que el infractor omita hacer el pago se podrá solicitar a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Transitorio

Único. Todo lo no previsto será resuelto en términos del Código Electoral y del artículo cuarto del presente Reglamento, por el Consejo General.